

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0042

Quito, D.M., 21 de enero de 2022

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dr. Washington Barragán Tapia
SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES
MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *"(...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que el principio de desconcentración, rige a la Administración Pública e indica: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas."*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, indica que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666, de 11 de enero de 2016, y con última reforma emitida a través de Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre de 2017, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC); y, el literal f) del artículo 7 estableció como atribución de la SETEC: *"Reconocer organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones"*.

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, en el literal a) del artículo 6, dispuso suspender: *"La jornada presencial de trabajo [...] para todos los trabajadores y empleados del sector público o del sector privado [...]"*. Para el efecto, lo servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional."

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1043, de 9 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: *"Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo"*; y, en el artículo 2 de referido decreto ejecutivo se determinó: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo."*

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0042

Quito, D.M., 21 de enero de 2022

Que, en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem se indica: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la ‘Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ léase como ‘Ministerio del Trabajo’;*

Que, con Resolución No. MDT-SCP-0082 de 20 de abril de 2021 resolvió expidió el “Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos cuya Disposición General Segunda establece: *“El proceso de auditoría deberá ejecutarse en estricta observancia a la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos” [...].”*

Que, el artículo 7 de la Resolución Ibídem establece : *“Tipos de auditoría técnicas. - Serán de dos tipos: 1. Auditorías técnicas de seguimiento: Este tipo de auditoría se realizará al menos una vez dentro del periodo de calificación o reconocimiento, de acuerdo al cronograma establecido por la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo o quien hiciera sus veces, este tipo de auditoría requerirá una notificación previa para su ejecución. 2. Auditorías técnicas especiales: Este tipo de auditoría se efectuará en los siguientes casos: a. Por denuncia de alguno de los actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o de la ciudadanía en general, cuando se haya aportado indicios que permitan presumir la configuración del incumplimiento de la Norma Técnica de calificación a Operadores de Capacitación, Norma Técnica de Reconocimiento a Organismos Evaluadores de la Conformidad y en general de las demás normas, reglamentos, procedimientos e instructivos establecidos en relación al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales del Ecuador”.*

Que, el artículo 30 de la Resolución Ibídem establece: *“Los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no brinden las facilidades para la ejecución de la auditoría, serán sancionados de conformidad a lo siguiente:*

1. Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, dentro de este plazo se deberá ejecutar la respectiva auditoría. La sanción implica que el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificados u, Organismo Evaluadores de la Conformidad reconocidos no puede iniciar procesos de capacitación o certificación, no obstante, aquellos que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.

2. Los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no presten las facilidades para la realización de la auditoría dentro del plazo establecido, en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación u reconocimiento, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de 2 (dos) años.

Que, el literal f) del artículo 9 de la Resolución Ibídem establece: *“En el caso de que, el proceso de auditoría devenga en una sanción para el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, la Dirección de Competencias y Certificación remitirá a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales un memorando con la recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación o reconocimiento, según sea el caso[...].”*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió *“Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017 (...);”* y creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es: *“Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”;* estableciendo entre las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales: *“(...) c) Emitir normativa para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones (...);”*

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0042

Quito, D.M., 21 de enero de 2022

Que, con Resolución Nro. SETEC-REC-2019-020 de fecha 30 de enero de 2019 emitida por la ex Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -SETEC (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo), resolvió reconocer al CONSORCIO CAMPUS, en los perfiles contenidos en el Anexo I de dicha resolución, más de ser el caso los establecidos en las resoluciones de aplicación.

Que, con Oficio Nro. MDT-SCP-2021-0438-O de fecha 13 de septiembre de 2021 emitida por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, resolvió “La *suspensión del reconocimiento otorgado al Organismo Evaluador de la Conformidad CONSORCIO CAMPUS, con RUC 1792746213001, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, al amparo de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.*

2. *En el plazo referido, el OEC CONSORCIO CAMPUS, no podrá iniciar procesos de certificación; sin embargo, aquellos procesos de certificación iniciados deberán continuar en ejecución hasta su finalización. Cabe mencionar que es responsabilidad del OEC mantener la documentación necesaria que evidencie la ejecución de dichos procesos de certificación, caso contrario se recomendará el retiro de dichas certificaciones.*

3. *Dentro del plazo de suspensión, el OEC CONSORCIO CAMPUS deberá prestar las facilidades necesarias para ejecutar el respectivo proceso de auditoría especial, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.*

Que, a través de Memorando Nro. MDT-DCOCE-2022-0009-M de fecha 17 de enero de 2022, se recomienda a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales la cancelación del reconocimiento otorgado al OEC CONSORCIO CAMPUS, por el plazo de 2 (dos) años, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 30 del Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.

En ejercicio de la atribución que le confiere la letra j) del número 1.2.1.6., del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo y de la Norma Técnica de Calificación a Operadores de Capacitación.

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar por el plazo de dos (02) años al *OEC CONSORCIO CAMPUS* con Ruc No. 1792746213001, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 30 Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Organismos Evaluadores de la Conformidad cancelado, no podrá solicitar un nuevo reconocimiento por el plazo de dos (2) años.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Competencias y Certificación la notificación de esta Resolución al Organismos Evaluadores de la Conformidad cancelado, así como la gestión para la inhabilitación del OEC cancelado en los diferentes sistemas el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0042

Quito, D.M., 21 de enero de 2022

Única.- La presente Resolución surtirá efecto a partir de la fecha de notificación.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia
SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Copia:

Señora Doctora
Laura Gabriela Flores Cevallos
Directora de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores

Señor Licenciado
Dario Sebastian Zuquilanda Peralvo
Director de Competencias y Certificación

Señorita Ingeniera
Mirtha Bibiana Rojas Penafiel
Analista de Aseguramiento de la Calidad y Estudios 2

Señor Ingeniero
Manuel Cevallos Típan
Analista de Certificación de Operadores 2

BR/dz